

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: *Proceso EJECUTIVO SINGULAR de CARLOS JULIO VILLALBA contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PARRA*

No.253684089001 2019 00091 00

Se ha solicitado por las partes se decrete la terminación del proceso "*por pago total de la obligación demandada*", al tiempo que el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 1626 del Código Civil precisa que el pago "*es la prestación de lo que se debe*" o el cumplimiento de la obligación

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante (...), que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Como el demandante y el demandado voluntariamente han manifestado que la obligación adeudada ha sido satisfecha, entonces no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, pues al haberse realizado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución, razón por la que desde esta perspectiva se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la cautela y posterior entrega de la motocicleta identificada con la **Placa No.FIN87F; Modelo 2020; Marca SUZUKI; Color ROJO NEGRO; Motor No.BGA1-644775** de propiedad del ejecutado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con la C.C. No.11.223.619; bajo ese contexto no habrá lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, **DISPONE:**

1º) Declarar terminar el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **CARLOS JULIO VILLALBA** contra **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PARRA** por pago total de la obligación demandada conforme lo han manifestado los extremos del litigio.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios a que dieran lugar.

3º) Oficiar al Señor comandante de Policía de la estación de Jerusalén Cundinamarca, para que realice de manera directa la entrega del vehículo Motocicleta al demandado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PARRA**. Líbrese oficio.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución y hágase entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5º) Librar las comunicaciones pertinentes de existir acciones coactivas, acumulaciones y concurrencias de embargos.

6º) No condenar en costas.

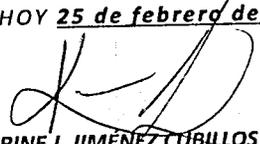
7º) Exhortar a las partes para que adelanten los trámites pertinentes para la cancelación de las medidas cautelares.

8º) Archivar el expediente en su debida oportunidad.

Notifíquese



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez (2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 DE HOY 25 de febrero de 2021
La Secretaria

KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS